

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 718.

Se anuncia la toma de posesion del Secretario del Gobierno de esta provincia D. Juan Bautista de la Plaza.

Habiéndose servido disponer S. M. la Reina (q. D. g.) que D. Juan Bautista de la Plaza, Secretario del Gobierno de la provincia de Teruel, pase á continuar sus servicios á el de esta, ha sido puesto en posesion del mismo en 19 del actual.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Logroño 27 de Julio de 1865.—
Gaspar Nuñez de Arce.

El Ilmo Sr. Subsecretario de la Gobernacion con fecha 11 del actual me comunica lo siguiente:

Segun Reales órdenes transcritas á este Ministerio por el de la Guerra han sido declarados de baja definitiva en el ejército el Teniente Coronel de

Infantería D. Gines Casanova y Soler, nombrado primer Gefe del Batallon provincial de las Palmas, número 3, el Oficial primero de Administracion Militar de la Seccion de la Isla de Cuba D. Cayetano Diaz y Monserrat, el Capitan del Batallon provincial de Alcalá de Henares número 58, D. Bernardo del Ayo y Avila, y el Teniente de Infantería del cuarto tercio del cuerpo de la Guardia civil, D. Sebastian Ansina y Cortés, De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades.

Logroño 26 de Julio de 1865, —Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 717.

En la parada que con sementales del Estado, ha estado funcionando en la última temporada en Calahorra, el mozo apuntador Estéban Fuentes, cuyo paradero se ignora, contrariando las disposiciones emanadas de la Direccion general de Caballería y especialmente la Real órden expedida en 20 de Enero del año actual, exigió á los dueños de 34 yeguas beneficiadas en aquel establecimiento á razon de cuatro reales por cada una.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los ganaderos de yeguas de esta provincia, que no deben satisfacer cantidad alguna por el servicio de caballeje que es gratuito en las paradas del Estado, y á fin de que no pare perjuicio el abuso, denunciando á los individuos de la fuerza del Ejército que ha estado al frente de ellas, que por su parte no ha infringido lo dispuesto en la Real órden referida.

Logroño 26 de Julio de 1865. — Gaspar Nuñez de Arce.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Exceptúanse de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicacion de este Real decreto en la GACETA, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Síndico nombrase el perito tasador.

2.º Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciado el día y hora del remate.

3.º Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 5.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la excepcion señalada en el núm. 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun:

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el día de la peticion sin interrupcion alguna.

3.º En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el

ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la excepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisicion con arreglo á la expresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses desde la publicacion de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cábidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el día de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

Art. 10. Las incidencias de ventas

pendientes de resolucio... arreglo á lo dispuesto en los anteriores articulos.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la parte segunda del art. 52 de la ley de 29 de Junio de 1864.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

San Ildefonso catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la formacion y rectificacion de las listas de Jurados y demás formalidades que han de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y en la constitucion definitiva del Tribunal.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Reglamento

para la ejecucion de la ley de imprenta de 29 de Junio de 1864 en lo relativo al Jurado.

TITULO PRIMERO.

De la formacion y rectificacion de las listas de Jurados.

Artículo 1.º Para los efectos del articulo 40 de la ley de 29 de Junio de 1864, que determina quiénes serán Jurados en Madrid, en las capitales de provincia y en las ciudades de España, se considerarán como mayores contribuyentes los que paguen cuotas más altas de mayor á menor hasta completa el número designado á cada localidad.

Art. 2.º Solo se formarán listas de Jurados en las capitales de provincia y en las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad.

Art. 3.º Las primeras listas de Jurados que se formen y ultimen con sujecion á este reglamento serán permanentes, y

solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 4.º Una comision compuesta en cada localidad del Alcalde y de cuatro Concejales nombrados por el Ayuntamiento extenderá con separacion de contribuyentes y capacidades las primeras listas de los que con arreglo al art. 40 de la ley pueden ser Jurados. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las oficinas de Hacienda, á los decanos de los Colegios de Abogados, y en Madrid además á los Presidentes de las cinco Reales Academias.

Desempeñará las funciones de Secretario de esta comision, sin voto, el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 5.º Formadas que sean las listas, se autorizarán por el Alcalde y el Secretario; se fijarán en los parajes públicos más concurridos y se procederá á su rectificacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe el presente reglamento respecto de los años sucesivos.

Art. 6.º No se incluirán en las listas de Jurados, ni en caso de haber sido inscritos en ellas podrán desempeñar aquel cargo los empleados públicos.

Para los efectos del art. 40 de la ley de imprenta, se considerarán como empleados públicos todos los que ejerzan cargo público bajo la dependencia del Gobierno.

Art. 7.º No podrán ser inscritos en las listas de Jurados ni formar parte del Tribunal de imprenta, aunque hubieren sido incluidos en ellas:

1.º Los que no sean vecinos de la poblacion con casa abierta.

2.º Los procesados criminalmente, contra quienes hubiere recaido auto de prision.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, aun despues de cumplida su condena, si no se hallaren rehabilitados.

4.º Los que estuvieren bajo interdiccion judicial.

5.º Los fallidos y los que hayan hecho suspension de pagos ó tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los apremiados como deudores á los caudales del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y los declarados deudores insolventes á los mismos.

7.º Los que por sentencia judicial se hallen sometidos á la vigilancia de la Autoridad.

8.º Los que, tambien por sentencia judicial, estén inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 8.º Podrán excusarse de ejercer el cargo de Jurados los mayores de 70 años y los habitualmente enfermos.

Art. 9.º Para la rectificacion bienal de las listas, las comisiones de que habla el art. 4.º revisarán las respectivas á cada localidad; harán en ellas las adiciones y eliminaciones que correspondan, y formarán una nota razonada en que expresen circunstanciadamente los motivos de unas y otras.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los Jurados inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubiesen perdido las condiciones necesarias para figurar en las listas.

4.º De las personas que las hubieren adquirido.

Art. 10. Las listas rectificadas y la nota de que habla el articulo anterior, autorizadas por el Alcalde y el Secretario, se fijarán en los parajes públicos más concurridos durante los 15 primeros dias del mes de Julio de cada año.

Art. 11. Cualquier vecino contribuyente podrá hacer las reclamaciones que estime justas respecto de inclusion ó exclusion en las listas de Jurados, con tal que las dirija á la comision antes del 31 de Julio.

Art. 12. La comision resolverá antes del 15 de Agosto las reclamaciones que se le hubieren presentado. Los reclamantes que no se conformasen con esta decision podrán acudir al Gobernador de la provincia con instancia documentada antes del 31 del mismo mes.

Art. 13. En la misma fecha se remitirán al Gobernador las listas, la nota de que habla el art. 9.º y otra en que se haga mencion de las reclamaciones presentadas, de lo resuelto acerca de ellas y del fundamento de cada resolucio.

Art. 14. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones que se le hubieren presentado, y comunicará sus resoluciones á los Alcaldes en los 20 primeros dias de Setiembre.

Art. 15. Las comisiones rectificarán las listas conforme á las órdenes del Gobernador, haciendo las inclusiones ó exclusiones que aquella Autoridad disponga, y remitirán á esta pára el 15 de Octubre dos copias en forma de las mismas listas definitivamente rectificadas.

Art. 16. El Gobernador examinará las copias de que habla el articulo anterior, y si las hallase bien formadas, devolverá un ejemplar al Alcalde con su aprobacion antes del 5 de Noviembre, declarando ultimadas las listas de Jurados, y en adelante no se hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 17. Cuando por primera vez y con la autorizacion correspondiente se hata en alguna ciudad un establecimiento tipográfico, se formarán las listas de Jurados en los 15 primeros dias del mes de Julio del año en que corresponda ser la rectificacion general, procediéndose en las operaciones sucesivas segun lo dispuesto en este reglamento.

TITULO II.

Del sorteo de los Jurados

Art. 18. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad procederán todos los años en la primera sesion que celebren en el mes de Enero á nombrar los dos Concejales que han de acompañar al Juez de imprenta para verificar el sorteo de los Jurados que en cada caso han de constituir el Tribunal de imprenta.

En la misma forma nombrarán dos Concejales para que suplan á los propietarios en caso de que por impedimento legitimo no puedan concurrir al sorteo.

El Alcalde respectivo pondrá en noticia del Juez unos y otros nombramientos.

Art. 19. El dia 30 de Noviembre en el local que se señale y en público, presidiendo el acto el Juez de imprenta y concurriendo los dos Concejales de que habla el articulo anterior, se depositarán en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las listas.

El acto se verificará leyendo uno de los Concejales, una á una, las papeletas en que estén escritos los nombres de los Jurados, é introduciéndolas en la urna despues que el otro Concejal haya manifestado en alta voz que los nombres leídos constan en la lista autorizada que tendrá á la vista.

De esta operacion se levantará acta, remitiendo copia de ella al Gobernador de la provincia.

Art. 20. Las papeletas que contengan los nombres de los incluidos en las listas permanecerán encerradas en la urna hasta la rectificacion de estas, teniendo una llave el Juez de imprenta y otra uno de los Concejales nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 21. El Juez de imprenta dictará oportunamente en cada caso providencia determinando el dia, la hora y el local en que se ha de verificar el sorteo de que habla el art. 41 de la ley.

Esta providencia será notificada dentro de las primeras 24 horas á las partes y á los dos Concejales que han de asistir al

acto, y se hará pública por medio de los periódicos oficiales si los hubiere.

Art. 22. Entre el dia de la notificacion de la providencia y el del sorteo de los Jurados habrán de trascurrir precisamente cuatro dias, que se contarán en la misma forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. En el dia, hora y local señalados el Juez de imprenta, con asistencia de los Concejales y del Escribano de la causa, extraerá una á una de la urna 60 papeletas que leerá en voz alta, y un Concejal designado por el mismo Juez escribirá y numerará por el orden en que sea leído el nombre contenido en cada una.

Concluida la extraccion y en el acto, podrán hacer uso el Fiscal ó quien le represente y el denunciado de la facultad de recusar que les concede el art. 41 de la ley.

Art. 24. Las operaciones á que se refiere el articulo anterior serán públicas, y de ellas se extenderá acta en que consten los nombres contenidos en las papeletas extraidas y los de los individuos recusados.

Esta acta será firmada por el Juez de imprenta y por los Concejales. El Escribano la autorizará, y de ella se entregará copia firmada á las partes.

Art. 25. Firmada y autorizada el acta de que habla el articulo anterior, se volverán á introducir en la urna las papeletas extraidas con las formalidades señaladas en el segundo párrafo del art. 19.

Art. 26. En el caso á que se refiere el art. 40 de este reglamento, se verificará el sorteo de los Jueces necesarios para completar el Jurado con las formalidades establecidas en los articulos anteriores, pudiendo recusar el Fiscal y el denunciado la tercera parte respectivamente de los que la suerte designe.

TITULO III.

De la constitucion del Jurado y del enjuiciamiento.

Art. 27. Los Jueces de imprenta serán los encargados de dirigir hasta su terminacion los juicios que se promuevan ante el Jurado por razon de los delitos especiales de imprenta comprendidos en el titulo 4.º de la ley, y solamente las primeras diligencias de instruccion y de secuestro respecto á los demás delitos á que dicha ley se refiere, conforme á lo prescrito en el art. 57 de la misma.

Art. 28. Si se cometiere delito especial de imprenta en una localidad en que no haya establecido Jurado, corresponderá su conocimiento al de la ciudad cabeza de partido, y si en ella tampoco lo hubiese, al de la capital de la provincia.

En el caso á que se refiere este articulo, el Juez de primera instancia del partido practicará á prevencion las primeras diligencias del sumario y el secuestro de los ejemplares del periódico, poniéndolo inmediatamente en noticia del Juez de imprenta competente para que se encargue del conocimiento del asunto.

Art. 29. En la persecucion de los delitos sujetos al conocimiento del Jurado se procederá con arreglo á los trámites establecidos en la ley de imprenta. En todos los casos no previstos por esta ley los procedimientos se ajustarán á lo prevenido en el derecho comun respecto de los juicios ordinarios, y especialmente á la ley de Enjuiciamiento civil en lo que se refiere al recurso de casacion.

Art. 30. Toda denuncia por cualquiera de los delitos especiales definidos en el tit. 4.º de la ley se entablará ante el Juez de imprenta á cuya jurisdiccion corresponda el punto donde se haya hecho la publicacion.

Art. 31. La denuncia deberá formalizarse con las circunstancias que requiere el art. 61 de la ley, acordando el Juez su rectificacion si fuese necesaria, y sin perjuicio en su caso de proceder á lo que determina el art. 56 de la misma.

Art. 32. Todas las actuaciones señaladas por la ley y las demás que hayan de practicarse en el curso del proceso serán autorizadas por los Escribanos especiales de imprenta si los hubiere, y en otro caso por los numerarios de la población donde se halle el Jurado, estableciéndose entre ellos con este fin el turno correspondiente. Una vez hecha la designación no podrá variarse ni excusarse el designado sin causa bastante, que apreciará el Juez presidente.

En caso de imposibilitarse el que haya actuado en la denuncia, nombrará otro el mismo Presidente, conforme dispone el artículo 66 de la ley.

Art. 33. Terminadas las diligencias del sumario, se procederá al sorteo de los Jurados con arreglo á lo prescrito en el tit. 2.º de este reglamento; y constituido el Jurado, se señalará día para la vista, citándose á las partes y pasándose aviso á los Jurados suplentes con expresion de la hora y el local en que ha de celebrarse aquel acto, la clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado y el delito que ha de juzgarse.

Entre la citacion y la celebracion del juicio no podrán mediar ménos de tres dias ni más de seis.

Art. 34. En la misma providencia en que el Juez haga el señalamiento para la vista dispondrá que los autos se pongan de manifiesto en la Escribanía del actuario durante los dias que medien hasta el anterior inmediato á la celebracion de aquel acto, á fin de que las partes puedan enterarse de las actuaciones y tomar las notas y copias que les convengan.

Art. 35. Dentro del mismo término á que se refiere el artículo anterior podrán las partes presentar los documentos que crean necesarios para su defensa, y las listas de los testigos que á su instancia han de ser examinados en el juicio; expresando en ellas el nombre, domicilio, profesion ú oficio de los mismos testigos.

Todos los documentos presentados se unirán á los actos inmediatamente por el actuario.

Art. 36. No podrá aplazarse el acto de la vista ni suspenderse después de comenzado sin causa bastante á juicio del Juez de imprenta.

Art. 37. Ningun Jurado puede excusarse de ejercer su cargo sino por enfermedad, ausencia por justa causa ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 38. Los suplentes asistirán al local para sustituir á los Jurados que no concurren, ó cuando por motivo bastante en concepto del Presidente se viesén en la precision de ausentarse.

Los suplentes solo tomarán parte en las deliberaciones y fallos del Tribunal cuando sustituyan á los Jurados.

Art. 39. Si trascurrida una hora después de la señalada no se hubiesen reunido doce Jueces entre Jurados y suplentes, el de imprenta trasladará al día siguiente la celebracion del juicio con nueva citacion.

Art. 40. Si después de esta segunda citacion no se reuniese suficiente número de Jueces y suplentes para la vista, se hará otro sorteo de triple número de los que faltan, conforme se previene en el art. 26.

Art. 41. El Juez impondrá las multas que determina la ley á los Jurados que sin justa causa hubieren faltado al acto de la vista después de la primera ó segunda citacion, sin perjuicio de lo demás á que en su caso pudiera haber lugar con arreglo á derecho.

Art. 42. Reunidos todos los Jurados, el Presidente, poniendo la mano en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá juramento en la forma siguiente: «Jurais á Dios fallar en justicia?»—«Si juramos».—«Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»—Terminado este acto, el mismo Presidente pronunciará esta fórmula: «Abrese el juicio público.»

Art. 43. La ausencia del denunciado ó de sus defensores no impedirá en ningun

caso la celebracion de la vista ni el pronunciamiento del fallo.

Art. 44. En la vista se procederá del modo que detalladamente previene el art. 63 de la ley.

Art. 45. Terminada la vista y despedido el local, los Jurados podrán conferenciar entre sí y consultar al Juez de imprenta sobre los puntos que hayan deservir para ilustrar su juicio, pronunciando después su fallo del modo determinado en los artículos 64 65 y 66 de la misma ley.

Art. 46. Si se declarase al denunciado culpable, á la vez habrá de decidir el Jurado, segun su apreciacion, si lo es con circunstancias agravantes, atenuantes ó sin ellas, aplicando en su caso la pena en los grados máximo, mínimo ó medio. Acto continuo se disolverá el Jurado y el Juez presidente acordará las notificaciones y la ejecucion de la sentencia.

Art. 47. Al extenderse el fallo se expresará solamente si en virtud de la votacion verificada es aquel absolutorio ó condenatorio y la cantidad en que consista la pena sin determinar los nombres de los Jueces que han votado en uno ú en otro sentido ni tampoco si ha sido acordado por unanimidad ó por mayoría absoluta de votos.

Art. 48. Notificada la sentencia, se publicará en la GACETA si el juicio se hubiese celebrado en Madrid, y en los Boletines oficiales si lo hubiese sido en las provincias, y además se insertará en uno de los tres primeros números que publique el periódico denunciado.

Art. 49. Tanto el acusado como el Fiscal de imprenta podrán interponer el recurso de nulidad establecido en el art. 69 de la ley. Cuando el recurso se interponga por infraccion de la ley en la sustanciacion del proceso, se hará expresion de la formalidad ó formalidades que se hubieren omitido ó practicado viciosamente: cuando se intente por infraccion en la imposicion de la pena, se citará tambien la disposicion de ley que se suponga infringida.

Art. 50. Para que proceda el recurso de casacion en cuanto á la sustanciacion del proceso, es preciso que se funde en una de las causas siguientes:

- 1.ª Falta de citacion.
- 2.ª Vicio sustancial en el sorteo de Jurados ó en las recusaciones que la ley permite en aquel acto.
- 3.ª Denegacion de los medios de prueba que haya podido producir indefension.
- 4.ª Haberse impedido á las partes en el acto de la vista el uso legal de sus derechos para la recusacion de los testigos.
- 5.ª Haber concurrido á dictar sentencia menor número de Jueces del señalado por la ley.
- 6.ª Falta que pueda dar lugar al recurso segun el procedimiento ordinario en los casos en que sea aplicable á estos juicios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 82 de la ley.

Art. 51. No podrá interponerse el recurso por las causas á que se refiere el artículo anterior si no se ha reclamado la subsanacion de la falta durante el juicio de denuncia y ántes del fallo del Jurado.

Si alguna de dichas faltas se hubiere cometido durante la vista pública de la denuncia, surtirá efecto para los fines de este artículo la reclamacion hecha verbalmente por las partes, la cual consignará en el acto por escrito el Escribano.

Art. 52. El término de cinco dias señalado por el artículo 70 de la ley para interponer el recurso de casacion se contará desde el día siguiente al de la notificacion de la sentencia.

Art. 53. Al escrito en que se interponga el recurso se acompañará la carta de pago que acredite haber hecho la consignacion prevenida en el art. 70 de la ley.

Las disposiciones de dicho artículo no son aplicables á los casos en que el Fiscal entable el recurso, en los cuales se observarán las reglas del derecho comun.

Una vez interpuesto en tiempo y forma, procederá el Juez segun determina el art. 71 de la misma ley.

Art. 54. Elevados los autos al Tribunal Supremo, los denunciados nombrarán Procurador y Letrado que les defiendan, con los cuales se entenderán siempre las diligencias que en dicho Tribunal han de practicarse.

Art. 55. El término de tres dias á que se refiere el art. 72 de la ley se entenderá concedido á cada una de las partes, debiendo entregárselas los autos para instruccion en la forma ordinaria, procediéndose en lo demás como previenen los artículos 73 y siguientes del tit. 7.º de la ley.

Art. 56. Las sentencias que se dicten en recurso de casacion serán motivadas, y se notificarán y publicarán del modo establecido por regla general, insertándose además en uno de los tres primeros números que el periódico denunciado publique después de la notificacion.

TITULO IV.

De las sesiones públicas y de la policia de los estrados en los Tribunales de imprenta.

Art. 57. El Presidente del Tribunal de imprenta es el encargado de dirigir las discusiones y de hacer guardar el orden en las secciones del Jurado. Para este fin tendrá las mismas facultades que corresponden segun el derecho comun á los Jueces ordinarios en lo que no esté previsto por este reglamento.

Art. 58. En las sesiones del Jurado los Jueces se colocarán en un sitio preferente del local y á ámbos lados del Presidente por el orden de números que les hubiere correspondido en el sorteo.

Art. 59. El Fiscal ó quien lo represente, cuando asista á estrados, ocupará asiento separado, así como los defensores de las partes que concurren.

Quando se defendiere el denunciado, tendrá su asiento á la izquierda del Escribano.

El Fiscal y los Abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

Art. 60. Habrá un lugar destinado para los taquígrafos que, á peticion de los interesados y previo permiso del Presidente, podrán asistir á las vistas públicas, no debiendo exceder nunca su número de cuatro en cada uno de aquellos actos.

Art. 61. No se permitirá á persona alguna, excepto á los agentes de la Autoridad, entrar con armas, palo, baston ú otro instrumento ofensivo en el local en que se celebre el juicio.

Art. 62. Los concurrentes estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura, obedeciendo las disposiciones que para mantener el orden dictare el Presidente.

Art. 63. El que interrumpiere el acto de la vista dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por el Presidente, y expulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato será corregido en el acto por el Juez con arreglo á sus facultades, sin perjuicio de ponerle á disposicion de los Tribunales competentes si se hubiere hecho acreedor á las penas señaladas en el art. 494 ú otros del Código penal.

Art. 64. Los medios de correccion indicados en el artículo anterior serán aplicados tambien por el Presidente cuando sea necesario para reprimir los excesos que cometan en las reuniones del Jurado los denunciados ó los testigos llamados á declarar.

Art. 65. El Juez de imprenta será responsable de la falta de cumplimiento de las reglas que para la policia de los estrados se señalan en este título.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 66. El Gobierno señalará el día

en que hayan de publicarse las primeras listas de Jurados que se formen segun lo dispuesto en este reglamento, y ampliará, si lo estima conveniente, los plazos señalados para su rectificacion y ultimacion.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

San Ildefonso 21 de Julio de 1865.—El Ministro de la Gobernacion, Posada Herrera.

NÚMERO 716.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO que manifiesta las altas y bajas ocurridas en el mes de Mayo próximo pasado en las Nóminas de Clases pasivas que tienen consignado sus haberes en la Tesorería de esta provincia, el cual se publica en el Boletín oficial de la misma, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1856.

ESCUDOS MILS.

ALTAS.

Monte-pio Militar.

Pascual y Balmaseda D.ª Martina, con 440 escudos anuales por Real orden de 30 de Abril de 1865. Percibe por la paga de este mes. 36,666

Retirados de Guerra.

Sargento 2.º Verdes y Toro Manuel, con 18 escudos mensuales por Real orden de 27 de Abril de 1865. Percibe por la paga de este mes. 18, »

Jubilados de todos los Ministerios.

Breton Ariza D. Pedro, con 1 800 escudos anuales por Real Decreto de 31 de Marzo de 1865. Percibe por la paga de este mes. 150, »

BAJAS.

Pensiones de Regulares.

Martinez Saenz D. Antonio, con 500 milésimas diarias por orden de la Junta de Clases pasivas de 11 de Noviembre de 1850; lo es por haber sido colocado. 15,500

Monte-pio Militar.

Saenz y Fernandez D.ª Catalina, con 75 escudos anuales por Real orden de 15 de Diciembre de 1860; lo es por haber contraído matrimonio. 6,083

Toirá y Marsella D.ª Escolástica, con 220 escudos anuales por Real orden de 12 de Febrero de 1830; lo es por traslacion de su pago á Valladolid. 18,533

García y Fernandez D.ª Norverta Feliciano, con 220 escudos anuales por Real orden de 25 de Mayo de 1835; lo es por traslacion de su pago á Guipuzcoa. 18,533

Retirados de Guerra.

Soldado. Moreno y Serra Fortunato, con 9 escudos mensuales por Real orden de 31 de Mayo de 1864; lo es por no ha-

haya presentado al cobro en tres meses cons cutivos.

Jubilados de todos los Ministros.

Luis y Luis D. Ignacio, con 72 escudos anuales por Real orden de 13 de Febrero de 1853; lo es por haber fallecido el 16 de Mayo último.

Logroño 19 de Julio de 1865. — Antonio de Luna.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

ALOS MAESTROS ZAPATEROS.

Se vende una hermosa Máquina de pespuntear tanto el saten como charol, becerro etc. etc. sistema Fournaux Leblund, perfeccionada, y se darán las instrucciones para realizar los diferentes trabajos; en esta redaccion informarán.

ABACO ARITMÉTICO

6

Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho más fácil, rápido y seguro que el usual.

SEGUIDO DE UN APÉNDICE

en que se exponen y demuestran nuevas teorías y leyes sobre las combinaciones mas comunes de los números.

POR

D. Evaristo Antonio Mosquera

Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

Obra esencialísima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina ó bufete: especialmente en el de los...

Ingenieros civiles y militares.
Ayudantes y Directores de caminos.
Arquitectos.
Encargados de las operaciones geodésicas.
Jefes y Oficiales de administracion civil y militar.
Oficiales de Estadística.
Comerciantes.
Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicacion.
Agrimensores y Tasadores.
Peritos repartidores de contribuciones.
Contratistas de servicios públicos.
Empleados en las sociedades de crédito y de seguros, etc. etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA COMO MÉTODO PRÁCTICO DE ENSEÑANZA DEL CÁLCULO NUMÉRICO.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia, de la cantidad, á la par que pone la práctica de los cálculos mas precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable. Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosísima absorcion intelectual, que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos; siendo esta circunstancia una verdadera garantía de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando más en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas á todas las tablas llamadas de CUENTAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales generalizados, viene á servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el cálculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la numeracion decimal y la práctica corriente de la ADICION y SUSTRACCION. Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la INSTRUCCION que contiene, ó sea el modo de su aplicacion.

En resumen, esta obra realiza con relacion al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

Suma facilidad en los procedimientos.
Completa seguridad en los resultados.
Economía considerable de trabajo y fatiga.
Economía extraordinaria de tiempo.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 550 páginas próximamente bajo la forma de un album, esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados á la rústica y llevarán un índice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó á repartirse la edicion en 1.º de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 30 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los libreros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por mas de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y dos si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis. No se servirá ningun pedido sin que se remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletín.

DIRECCION DE NEGOCIOS.

EN MADRID,

Calle de Jesús y María, número 15.

DON FAUSTINO GARCIA DE ROJAS se encarga en esta corte de pleitos, de recursos y de solicitudes de toda especie, dirigidas á todos los ministerios, Consejo de Estado, tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de Cuentas del Reino, direcciones generales de Ultramar, de Contabilidad, Contribuciones, Tesoro, Rentas Estancadas, Denda pública, Junta de Clases pasivas y demás dependencias del Estado y oficinas particulares,

De la saca de títulos y Reales cédulas, clasificaciones de empleados, licencias temporales y matrimoniales, ascensos, traslaciones y permutas, jubilaciones, retiros, pensiones y viudedades, rehabilitaciones y cobranza de ellas.

Compra, venta y administracion de fincas, percibo y pago de rentas y censos.

Reclamacion de créditos contra el Gobierno, cualquiera que sea su procedencia, liquidaciones y ajustes, cobranza de cupones, inscripciones y demás clases de intereses que devenga el papel de la deuda del Estado, y su compra, venta, conversion y renovacion.

Compra y venta de toda clase de acciones de sociedades anónimas, cobranza de sus intereses ó productos y de cualquier otro asunto que se le cometa.

Los muchos años que lleva dedicado á los negocios, y el favorable éxito obtenido en los que se le han encomendado, es una garantía para los que le honren con su confianza.

A los cabildos, Ayuntamientos, juntas de beneficencia y establecimientos de instruccion pública, se les desempeñarán cuantos encargos hagan por una insignificante retribucion anual.

Se abonarán separadamente los gastos de correo, escritorio y demás que puedan ocurrir.

LA EDIFICADORA.

Sociedad regular colectiva, registrada en el Gobierno civil previa aprobacion del Tribunal de Comercio de esta Corte.

CAPITAL SOCIAL 600.000 REALES.

Fianza 3.000.000 de reales, segun la base 16.

Admite imposiciones desde 100 reales, con interés fijo de 9 á 18 por 100.

Paga los intereses mensualmente.

Emplea el importe de las imposiciones en construir casas por subasta, en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y el extranjero, para venderlas á plazos tambien por subasta.

Director y administrador: D. Angel Hernan, comerciante capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Z. Lopez, Arquitecto de la Real Academia de S. Fernando y de la Beneficencia Municipal de Madrid.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral 12 principal.

Representante en Logroño: D. Juan G. de Araoz, calle Mayor número 114 principal.

GRAN ALMACEN

pianos, órganos expresivos ó harmoniuns y música,

DE

CONRADO GARCIA,
PAMPLONA.

Nunca he tenido el honor de ofrecer á los aficionados á la filarmónica una coleccion de instrumentos músicos tan variada y elegante cual hoy; segun podrán ver en el siguiente catálogo.

PIANOS.

Cola, Gran concierto Erard, Oblicuo Erard, Oblicuo Pleyel, Gran oblicuo Man-

geot, Grande y medianos oblicuo Stoub, oblicuo pequeña forma David, Gran forma Z-ll, Gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania,) Alta novedad escultado en negro Martin, Gran modelo Heering, Media cola y Verticales, grandes y pequeños, de las fábricas mas acreditadas de Barcelona.

ORGANOS.

Los hay en varios tamaños, clases y precios, de los dos conocidos autores, Alexandre y Devain, de París.

HARMONI-CORDE.

Acaba de llegar uno de Devain, con 21 Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinacion se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado extraordinariamente á cuantas personas de buen gusto que le han oido.

ÓRGANO DE CAÑOS PARA IGLESIA.

Tengo uno de 8 registros, muy bonito, que cederé por 8.000 rs. á pagarlo en 4 años.

PIANOS DE MESA USADOS.

Hay varios, procedentes de cambios, en los precios 1.000, 1.500, 2.000 y 2.500 reales uno.

CAJAS DE MÚSICA.

Las tengo de 2, 3 y 4 aires.

MÚSICA.

He recibido más de 90 Operas: los Conciertos de Herz: Romanzas de Mendelssohn; 2.000 Fantasías y Estudios sobre temas de las mejores Operas: el Gimnástico de los Pianistas, y multitud de Valses, Habaneras y toda música de baile, así que gran coleccion de Misas, Misereres, Gozos á varios Santos, etc. etc. Hay tambien Métodos de Solfeo y Piano de Esclava, Hünter, Lemoine, Aranguren, Romero, L'ansetón y otros.

Todos los Pianos y Organos, los pondré de mi cuenta y riesgo en la Estacion del Ferro-carril, ó puerto mas cerca á casa de los compradores; y no me será pagados, que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se darán con el mayor gusto, cuantos pormenores se pidan.

MEMORIA COMPENDIADA

ACERCA DE LAS AGUAS Y BAÑOS MINERO-TERMALES

de

ARNEDILLO,

POR EL DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA

D. José Herrera y Ruiz,

caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Director que ha sido por espacio de trece años de las mencionadas Aguas y Baños de Arnedillo, Director actual de las de Panticosa, socio de número de la Real Academia de Medicina de Madrid, corresponsal de las Academias de Medicina y Cirujia de Barcelona y Zaragoza, miembro corresponsal de la Sociedad de Hidrología Médica de París, etc.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.